



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente No. 2015-00883-00

La suscrita advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P., y adoptar las decisiones pertinentes que pasarán a anunciarse, previo recuento procesal:

- El juzgado por auto de 06 de febrero de 2018, dio aplicación al artículo 409 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandado no alegó pacto de indivisión. En consecuencia, se decretó la venta en pública subasta del inmueble determinado en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.
- Practicado el secuestro, el 27 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate.
- Mediante auto del 07 de diciembre de 2021 el juzgado ordenó: *“1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate realizado dentro del presente asunto, efectuado el 27 de abril de 2021. 2. EXPÍDASE a costa del rematante copia del acta de remate y del auto aprobatorio a fin de que le sirvan de título de propiedad. 3. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando lo pertinente. “*
- La anterior providencia fue corregida a solicitud de parte mediante auto del 22 de febrero de 2022, así:

“Atendiendo el anterior informe de Secretaría el Juzgado procede a resolver sobre la aprobación del remate surtido en este asunto.

Previo el cumplimiento de las formalidades legales el día 27 de abril de 2021, se llevó a efecto la audiencia de remate del bien relacionado y especificado en el respectivo aviso y en la diligencia de remate, evento en el cual se le adjudicaron a MARIA ELSA SEGURA TELLEZ.

El bien subastado en la diligencia a que se hace alusión, fue avaluado en la cantidad \$119.487.000.00. La señora MARIA ELSA SEGURA TELLEZ solo se postuló, pagó y resultó adjudicataria del 50% del predio por un valor de \$42.000.000.00; teniendo en cuenta que el otro 50% ya era propiedad de la señora demandante MARIA ELSA SEGURA TELLEZ quien se aclara: tiene la doble condición de comunera demandante y adjudicataria del remate, siendo éstas dos figuras distintas.

Como no se mejorara la oferta hecha por el rematante, a ésta se le adjudicó por la cantidad de \$42.000.000.00.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., RESUELVE:

¹ “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.



1.- *APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate realizado dentro del presente asunto, efectuado el 27 de abril de 2021.*

2.- *EXPIDASE a costa del rematante copia del acta de remate y del auto aprobatorio a fin de que le sirvan de título de propiedad.*

4.- *Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando lo pertinente. (Artículo 455 C.G.P)*

5.- *La entrega por el secuestro al rematante del bien rematado”.*

- En la misma fecha, esto es el 22 de febrero de 2022, el juzgado también profirió auto por el cual adoptó las siguientes decisiones: **“1. OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA RESPECTIVA para que se sirva realizar respecto del bien inmueble objeto de remate identificado con el F.M.I N° 50S-758493: - La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. - La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro”.**
- Por lo decidido en el numeral anterior, se emitieron los oficios N° 0858 y 0857 del 28 de febrero de 2022, dirigidos al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., ZONA SUR, los cuales fueron tramitados por el juzgado vía correo electrónico el 01 de marzo de 2022.

En este punto, el juzgado advierte que no debió ordenarse la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familiar, como tampoco debió ordenarse la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro porque ello no corresponde a la realidad sustancial y procesal de este proceso. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente. (i) En primer lugar, por expresa disposición legal, en los procesos divisorios *“ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas”*. (ii) En este proceso no se ordenó el embargo del bien objeto del proceso divisorio. Nótese que en este trámite se ordenó únicamente la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-758493. Esta orden fue impartida en el auto admisorio del 03 de septiembre de 2015. (iii) Así mismo, el secuestro del bien inmueble no es una medida cautelar cuya materialización tenga lugar con alguna inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble. En consecuencia, el levantamiento de una de la medida cautelar de secuestro tampoco debe hacerse mediante la inscripción respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria por parte del Registrado de Instrumentos Públicos.

La conclusión que se sigue, entonces, es que la orden procedente, de conformidad con el artículo 455 del CGP, debió ser únicamente la de cancelar la inscripción de la demanda, la cual reposa en la anotación N° 10 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso de división.

- También resulta relevante mencionar que, el artículo 411 del C.G.P en el inciso final dispone que *“ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas”*. Incluso, el 09 de febrero de 2022, en respuesta a requerimiento 50S2022ER01193, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, puso de presente este aspecto en el trámite.
- Es pertinente aclarar que, el auto de 22 de febrero de 2022, por el cual se aprobó el remate se encuentra ejecutoriado. No obstante, dado que no ha podido ser registrado, como da cuenta el expediente, se ordena a la Secretaría elaborar



nuevamente los oficios respectivos, en cumplimiento del numeral tercero del referido auto.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1. **Dejar sin valor y efecto** el auto del 22 de febrero de 2022, obrante a folio 495 del cuaderno 1 del expediente, mediante el cual se había ordenado: “*oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA RESPECTIVA*”. En consecuencia, **también se dejan sin valor y efecto los oficios emanados de dicho auto**, estos son los N°: 0858, 0857 del 28 de febrero de 2022 y oficio N° 1534 (actualización) del 23 de mayo de 2022. Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR”.
2. En su lugar, **se ordena la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-758493**. Para ello se dispone que, por la Secretaría del juzgado, se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, para que proceda de conformidad con la orden impartida en este auto.
3. En cumplimiento del numeral tercero del auto de 22 de febrero de 2022, mediante el cual se corrigió el auto de 07 de diciembre de 2021, por Secretaría, procédase a la elaboración del oficio respectivo, informando a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente lo allí decidido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 21 de fecha 17-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102e93d20a0d6a04ed79c4b81e934a7152a1525eda09ee810ec629388a20b6da**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente No. 2015-00883-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del demandado MARCO ANTONIO PÉREZ SILVA (Doctora María de los Ángeles Becerra Moreno), obrante a folio 633 del expediente relacionada con: *“ordenar la entrega de los títulos”*, el despacho no accede a tal pedimento por las razones que pasan a exponerse:

- i. El artículo 411 del C.G.P en el inciso sexto dispone que: *“registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”*.
- ii. La anterior es especialmente relevante porque, en el presente caso, no ha ocurrido el supuesto de hecho que la norma contempla para dictar sentencia y distribuir el producto de lo obtenido en el remate. En efecto, no se ha registrado el remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso. Precisamente para que ello ocurra y para impulsar el proceso, este juzgado realizó un control de legalidad y adoptó ciertas decisiones las cuales están contenidas en auto conjunto a este, de 16 de febrero de 2023.
- iii. Entonces, una vez se registre el remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso N° 50S-758493 y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur remita a esta sede judicial respuesta positiva en tal sentido, el proceso ingresará nuevamente al despacho para decidir lo que jurídicamente corresponde, de conformidad con las reglas que rigen el proceso divisorio.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 21 de fecha 17-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791c35383e9f99fd10bf5f2bbf1bef9014a0704e149700454bd01ec69f0b3ef**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00768-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, acredite que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
2. Sírvase adecuar y/ aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que los valores señalados por concepto de capital e intereses moratorios exigidos, no concuerdan con los señalados en la factura No. 683033398-5.
3. Indique las razones por las cuales pretende el pago de intereses moratorios desde el 22 de junio de 2022, si la factura No. 683033398-5 fue entregada a las demandadas hasta el 25 de julio de 2022, según comprobación de la empresa de servicio postal.
4. Allegue copia de las facturas causadas para la Cuenta contrato: 0080690-1 desde el 16/04/2018 hasta el 14/06/2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d747b4ad852d72f076f95f33fef3df57894ee7f0d2c467df754a095c71c3d833**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente No. 1100140003037-2022-00876-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **ADRIÁN ARTURO SOTO SERNA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$45,816,870** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 3271559** con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda, es decir, a partir del **30 de agosto 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo**



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°021 de fecha 17-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d9d0f0301f07826e9d2cb1e9d94141d23d980835cc37a25b6f3f0970c4d17**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00962-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva interpuesta por Orlando Camelo Sema contra José Luis Rincón Aguilar, con fundamento en lo siguiente:

- (i) Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que entre otras cosas, acreditará como obtuvo la dirección electrónica temisdua@hotmail.com informada en el escrito de demanda como la autorizada por la parte demandada para recibir notificaciones y **además allegara las evidencias correspondientes**, De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- (ii) Mediante memorial allegado el 22 de noviembre de 2022, en relación con este punto, la apoderada judicial de la parte actora informó a esta sede judicial que informa al Despacho que la dirección electrónica del señor Temis Duarte fue extraída de las bases de datos suministrada por mi poderdante, que reposa en el aplicativo Adminfo. Sin embargo, no allegó las evidencias correspondientes que permiten inferir que efecto dichas dirección de correo electrónico pertenece al señor TEMIS DUARTE FAJARDO.
- (iii) Por lo anterior, queda claro que la parte actora no acreditó en debida forma lo requerido por esta sede judicial en auto inadmisorio de fecha 15 de noviembre de 2022.

Así las cosas, este juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f00d692dfec57b0b39b3d28714d1feda8d03901539eb4c94f30a717b0cf8a**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00966-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva interpuesta por Orlando Camelo Sema contra José Luis Rincón Aguilar, con fundamento en lo siguiente:

- (i) Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que, **acreditara que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante**, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- (ii) Mediante memorial allegado el 11 de noviembre de 2022, en relación con este punto, la apoderada judicial de la parte actora allegó captura de pantalla del mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica: fernando.corredor@altipal.com.co, mediante el cual FERNANDO CORREDOR ÁLVAREZ, le confiere poder para adelantar proceso ejecutivo en contra de EDWIN ANDRÉ PRIETO MARTÍNEZ.
- (iii) Sin embargo, una vez revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, se advierte que el correo electrónico inscrito por dicha sociedad para recibir notificaciones judiciales es: impuestos@altipal.com.co.
- (iv) Por lo anterior, queda claro que la parte actora no acreditó en debida forma lo requerido por esta sede judicial en auto inadmisorio de fecha 10 de noviembre de 2022. Esto es no acreditó que el poder conferido mediante mensaje de datos cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f9b0a5f67473967515617fb2c0fa5d3a80581599a830dc3efa37b5abf48789**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00968-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sírvase adecuar el poder allegado en el presente asunto, indicando la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Sírvase adecuar el párrafo introductorio de la demanda indicado que se trata de un proceso de verbal de **menor cuantía** y no de mínima cuantía como erradamente allí se enuncia.
3. Aclare a esta sede judicial, qué rol cumple la sociedad SANTELCA S.A.S en la demanda verbal que se promueve contra FQV OPERATIVA S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el párrafo primero del escrito de demanda la abogada María Alejandra Vargas Gómez se presenta como apoderada judicial de SANTELCA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1abba96be3917daf45ad382e37b588ab7ffa918d6d41ad4e628f09a91aa3245**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-01282-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del seis (6) de febrero del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 21 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48827dcef712954f5ab2aff1e4992ebbbe707a8029edbecb2d4f088524d24e68**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00061-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GINA MARÍA ROZO VELANDIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$55.727.399,11 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 207419503015 del pagaré N° 207419503015** con vencimiento el 02 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (03 de diciembre de 2022) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.831.226,55 por concepto de intereses de plazo pactados en la obligación N° 207419503015 del pagaré N° 207419503015.
4. Se niega la suma de \$646.954,86, por concepto de "*intereses moratorios*", teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 21 de fecha 17-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3769b8340a3f64be37864e2e43b9fd6c134be00efcbbb94a058436a2ae8d3b10**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00063-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el registro de la inscripción de la garantía en CONFECÁMARAS, por cuanto no reposa en el expediente digital y tampoco fue enunciado en el acápite de anexos de la solicitud.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 21 de fecha 17-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a22c49b8646603303f5cdbd6a9800f1dfee077e64bb4cef4ee833e5b29c380d**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00068-00
AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023). Lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el cobro ejecutivo del capital contenido la factura electrónica de venta N° FEKP-24, con creación y vencimiento al día 06.10.2022, por valor de \$14'684.735, más los intereses moratorios. Al sumar el valor del capital más los intereses moratorios pretendidos desde el día siguiente al vencimiento hasta el día anterior a la presentación de la demanda (numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso) no superan los \$46.400.000.

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°21 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bfd476c4c72430ab2730ba857316cd58943381b00bf0ae059482ea572d5c75**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00071-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
2. Acredite que remitió al extremo demandado copia de la demanda y de los anexos conforme con la Ley 2213 de 2022.
3. Aclare si la demanda se impetra por falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 21 de fecha 17-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828df5821e858f523a8b8fb0e57981d66a0474c8faa703d996625771bdf8a66**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00075-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **MANUEL ARTURO VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$88.026.289.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5615328.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27/01/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que, SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. representada legalmente por la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ es endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 21 de fecha 17-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e439716f2231b0ae96e096668d80ee06a84017956867cbae8913afcb5cdd6049**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00077-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **CARMEN MILENA VILLEGAS MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$46.885.205.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8212719.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27/01/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que, SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. representada legalmente por la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ es endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 21 de fecha 17-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2540872de1b1524bb9690bba04f8c04fa6b0b3658e7d504d49768c962c012d8**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00084-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023). Lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el cobro ejecutivo del capital contenido en un título ejecutivo por valor de \$9.949.564 más los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2023. Al sumar el valor del capital y el valor de los intereses moratorios hasta el día anterior a la presentación de la demanda, se tiene que se trata de un proceso cuyas pretensiones no superan los \$46.400.000 (numeral 1°, artículo 26 del Código General del Proceso).

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°21 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7f31785e75e62569b1d72515b2f2e75bcf2c579fe14d8a1d9cc5632c15be9b**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00098-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023). Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son por un valor de \$15.000.000 (numeral 1°, artículo 26 del CGP), valor que fue identificado por la demandante como “total demanda única instancia”.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°21 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46210a2d300f0db16ae352d6f3edab8c6a30afc81eb0b63ac64ea7291604c9**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00110-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023). En efecto, las pretensiones de la demanda consisten en librar mandamiento ejecutivo por cánones de arrendamiento y los intereses moratorios en relación con cada uno de esos cánones. La cuantía del proceso fue fijada por la demandante en *“VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$24.974.828.00) MONEDA CORRIENTE”*.

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”*. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°21 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5deec6750e4a61c05f9014131202cb269c0a5eb6d91d95df05c46530a6e6d3a**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00130-00
AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023). En efecto, la demanda pretende que se libre mandamiento de pago “*Por valor de \$ 26.933. 191.00 contenida en el título valor No 458436745, por concepto de capital insoluto*” más los intereses moratorios desde el 09 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación. Al sumar el valor del capital con los intereses causados desde el 09 de abril de 2022 con los intereses pretendidos hasta el día anterior a la demanda, se tiene que el valor no supera los \$46.400.000. Además, la demandante indicó que se trataba de un proceso de mínima cuantía.

De conformidad con el párrafo del artículo 17 Código General del Proceso “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°21 de fecha 17/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f42bdb73fd5ca0b1768e816332613c96bdaabbbe9d6186da199bed699c6d32**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>